

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: JDC-PP-37/2024 Y ACUMULADOS**

**PARTES ACTORAS:** BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, MARÍA DE LOURDES FÉLIX PEÑUÑURI, KARINA GABRIELA WONG CHÁVEZ, ELEAZAR RODRÍGUEZ ROMERO, JESÚS MARÍA MONTAÑO LÓPEZ, MARTHA ALICIA LOZANO NARANJO, ANA KARINA RUVALCABA FRANCO Y JOSÉ ALFONSO AYALA FONSECA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PARTIDO SONORENSE.

**TERCIEROS INTERESADOS:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que resuelve los medios de impugnación identificados con los expedientes con claves **JDC-PP-37/2024**, y sus acumulados **JDC-SP-38/2024, JDC-TP-39/2024, JDC-PP-40/2024, JDC-TP-41/2024, JDC-SP-43/2024, JDC-TP-44/2024, JDC-PP-45/2024 JDC-TP-47/2024 y JDC-PP-48/2024** promovidos por Berenice Jiménez Hernández, María de Lourdes Félix Peñuñuri, Karina Gabriela Wong Chávez, Eleazar Rodríguez Romero, Jesús María Montaño López, Martha Alicia Lozano Naranjo, Ana Karina Ruvalcaba Franco y José Alfonso Ayala Fonseca, en contra del Acuerdo CG214/2024, “*POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RESPECTO A LAS DESIGNACIONES DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*

PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>1</sup>, en sesión pública celebrada el día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>; así como en contra de la designación de la C. Paulina Juliene Omaña Osuna como regidora propietaria por el principio de representación proporcional para el municipio de Navojoa, Sonora, atribuida a la dirigencia del Partido Sonorense, por parte de la ciudadana Berenice Jiménez Hernández, dentro del referido expediente JDC-PP-37/2024; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

## I. RESULTANDOS:

### PRIMERO. Antecedentes.

Del contenido de los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal,<sup>3</sup> particularmente de información publicada en diversas páginas electrónicas de internet, se desprenden los datos relevantes que a continuación se describen:

**I. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023<sup>4</sup>, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

---

<sup>1</sup> En adelante IEEyPC.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>3</sup> Los cuales se invocan en términos de lo previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis 1.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**" (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**" (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

<sup>4</sup> Disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

**II. Elección.** Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos.

**III. Acuerdo CG214/2024.** Con fecha diecinueve de julio, el Consejo General del IEEyPC, aprobó el Acuerdo **CG214/2024**, “*POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RESPECTO A LAS DESIGNACIONES DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024*”.

## SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

**I. Presentación.** A fin de controvertir el referido acuerdo general, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

No.	Medio de impugnación	Recurrente	Fecha de presentación	Autoridad ante la cual se presentó
1	Juicio Ciudadano Local (JDC-PP-37/2024)	Berenice Jiménez Hernández.	23 de julio de 2024	IEEyPC
2	Juicio Ciudadano Local (JDC-SP-38/2024)	María de Lourdes Félix Peñuñuri.	22 de julio de 2024	IEEyPC
3	Juicio Ciudadano Local (JDC-TP-39/2024)	Karina Gabriela Wong Chávez.	24 de julio de 2024	IEEyPC
4	Juicio Ciudadano Local (JDC-PP-40/2024)	Eleazar Rodríguez Romero.	22 de julio de 2024	Tribunal Estatal Electoral
5	Juicio Ciudadano Local (JDC-TP-41/2024)	Martha Alicia Lozano Naranjo.	29 de julio de 2024	Tribunal Estatal Electoral
6	Juicio Ciudadano Local (JDC-SP-43/2024)	Ana Karina Ruvalcaba Franco.	1 de agosto de 2024	Tribunal Estatal Electoral
7	Juicio Ciudadano Local (JDC-TP-44/2024)	Jesús María Montaño López.	1 de agosto de 2024	Tribunal Estatal Electoral

8	Juicio Ciudadano Local (JDC-PP-45/2024)	María de Lourdes Félix Peñuñuri.	22 de julio de 2024	Tribunal Estatal Electoral
9	Juicio Ciudadano Local (JDC-TP-47/2024)	José Alfonso Ayala Fonseca.	2 de agosto de 2024	Tribunal Estatal Electoral
10	Juicio Ciudadano Local (JDC-PP-48/2024)	Jesús María Montaño López.	15 de agosto de 2024	Tribunal Estatal Electoral

## II. Recepción de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

Mediante autos de fecha veintitrés y veintinueve de julio, uno y dieciséis de agosto, este Tribunal tuvo por recibidos los juicios de la ciudadanía promovidos por Eleazar Rodríguez Romero, Martha Alicia Lozano Naranjo, Ana Karina Ruvalcaba Franco, Jesús María Montaño López, María de Lourdes Félix Peñuñuri y José Alfredo Ayala Fonseca, y dado que no fueron presentados ante la autoridad responsable, como lo prevé el numeral 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>5</sup>, se ordenó remitirlos en copia certificada, mediante oficio, al IEEyPC para que llevara a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la ley en cita; y hecho lo anterior, remitieran los expedientes debidamente integrados, incluyendo los informes circunstanciados respectivos y cualquier otra documentación relacionada, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, respectivamente se ordenó la apertura de cuaderno de varios e integrar los escritos y sus anexos en el cuaderno aludido, para su debida constancia y trámite correspondiente.

**III. Autos de inicio.** Por autos de nueve, catorce y diecinueve de agosto, este Tribunal tuvo por recibidos los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, las diversas constancias generadas con motivo del trámite de los medios de impugnación, por parte del IEEyPC y del Partido Sonorense, así como los escritos de terceros interesados; asimismo, se tuvieron

<sup>5</sup> En adelante LIPEES.

por remitidos los informes circunstanciados por la autoridad responsable; ordenándose el registro de los asuntos con las claves **JDC-PP-37/2024, JDC-SP-38/2024, JDC-TP-39/2024, JDC-PP-40/2024, JDC-TP-41/2024, JDC-SP-43/2024, JDC-TP-44/2024, JDC-PP-45/2024, JDC-TP-47/2024 y JDC-PP-48/2024.**

También se tuvo a las partes recurrentes y al Presidente del IEEyPC, señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlas y recibirlas en su nombre; se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 327 y 358 de la LIPEES.

**IV. Admisión de los medios de impugnación y acumulación.** Mediante autos de catorce, veintitrés, veinticinco y veintiséis de agosto, al estimar que los medios de impugnación interpuestos por las partes actoras reunían los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la LIPEES, este Tribunal **admitió** los mismos. De igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se llevó a cabo la admisión de diversos medios de prueba ofrecidos por los impugnantes, las remitidas por la autoridad responsable, así como de los terceros interesados, según corresponde; asimismo, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes y, por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Además, mediante los respectivos autos de admisión dictados en los expedientes relativos a los medios de impugnación antes citados, al advertirse que sus escritos iban dirigidos a combatir el mismo acto impugnado, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación de todos los expedientes arriba señalados, al **JDC-PP-37/2024**, por ser el que se recibió en primer momento en este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de

resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

**V. Turno a ponencia.** Mediante los mismos autos admisorios dictados los días catorce, veintitrés, veinticinco y veintiséis de agosto, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente expediente al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VI. Substanciación.** Substanciados que fueron los medios de impugnación acumulados, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES, toda vez que se trata de juicios promovidos por la ciudadanía que comparecen ostentándose como ex candidatos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, según sea el caso, de los ayuntamientos de Navojoa, Álamos, Cajeme, Guaymas, Nogales y San Luis Río Colorado, Sonora, que se dicen afectados en su derecho de ser votados, al no haber sido designados para el cargo de regiduría por el principio de representación proporcional.

#### **SEGUNDO. Finalidades de los medios de impugnación.**

La finalidad específica de los juicios de la ciudadanía, está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley en cita, que claramente establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación competencia de este Tribunal, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución controvertidos.

#### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la LIPEES, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita; toda vez que, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis relevante V3EL 005/2000, sostenida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** *Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

En esas condiciones, por cuestión de técnica jurídica, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por el C. Ginés Valentín Rodríguez, en su carácter de tercero interesado dentro del expediente JDC-TP-47/2024, consistente en el hecho de que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, misma afirmación que, a juicio de este Tribunal, resulta **infundada**, por las siguientes consideraciones.

Así es, contrario a lo alegado por el inconforme, el hecho de que la fecha de presentación del medio de impugnación por parte de José Alfonso Ayala Fonseca, hubiere transcurrido en exceso el término de cuatro días, previsto por el artículo 326 de la LIPEES, para la interposición de los medios de impugnación, tomando como referencia los efectos de la notificación por medio de la publicación en estrados físicos y electrónicos del IEEyPC, resulta irrelevante en el presente caso, toda vez que, tal y como se desprende del punto resolutivo "**DÉCIMO**" del acuerdo CG 214/2024 impugnado, el Consejo General del OPLE, ordenó la publicación del referido acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, misma que hasta la fecha no ha sido realizada, por lo que, ante la falta de una fecha cierta que cierre el proceso de publicitación del acuerdo impugnado, se debe atender la fecha de conocimiento del acto reclamado<sup>6</sup>, que señala el actor, esto es, el treinta y uno de

---

<sup>6</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO

julio de dos mil veinticuatro, sobre todo si se considera que la autoridad responsable no ofreció prueba alguna que controvirtiera este aspecto.

De ahí que, si en el caso concreto, el actor señala que tuvo conocimiento del acto reclamado el día treinta y uno de julio y la demanda que contiene el medio de impugnación fue presentada ante este Tribunal Estatal Electoral el día dos de agosto del presente año, resulta claro que fue presentada dentro de los cuatro días que establece la ley para el efecto; por lo que el mismo debe declararse oportuno y, en consecuencia, estimar **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado sobre el particular.

Precisado lo anterior, se procede a analizar de manera conjunta los juicios de la ciudadanía promovidos por **María de Lourdes Félix Peñuñuri y Jesús María Montaño López**, correspondientes a los expedientes **JDC-PP-45/2024** y **JDC-PP-48/2024**, debido a que del análisis de las constancias que integran el expediente, este Tribunal advierte que se actualiza la figura de la preclusión del derecho de promover tales medios de defensa debido a que con anterioridad a la presentación de los mismos, sus promoventes, habían presentado un diverso juicio ciudadano.

Así es, del análisis de las constancias, se desprende la siguiente información, respecto de la presentación de los medios de defensa de estas personas actoras.

Medio de impugnación	Recurrente	Fecha de presentación	Autoridad ante la cual se presentó
Juicio Ciudadano Local (JDC-SP-38/2024)	María de Lourdes Félix Peñuñuri.	23:39 horas del 22 de julio de 2024	IEEyPC
Juicio Ciudadano Local (JDC-PP-45/2024)	María de Lourdes Félix Peñuñuri.	23:53 horas del 22 de julio de 2024	Tribunal Estatal Electoral
Juicio Ciudadano Local (JDC-TP-44/2024)	Jesús María Montaño López.	1 de agosto de 2024	Tribunal Estatal Electoral

Medio de impugnación	Recurrente	Fecha de presentación	Autoridad ante la cual se presentó
Juicio Ciudadano Local (JDC-PP-48/2024)	Jesús María Montaño López.	15 de agosto de 2024	Tribunal Estatal Electoral

A juicio de este Tribunal, los medios de impugnación promovidos por **María de Lourdes Félix Peñuñuri y Jesús María Montaño López**, correspondientes a los expedientes **JDC-PP-45/2024** y **JDC-PP-48/2024**, resultan improcedentes o inadmisibles y, por tanto, deben sobreseerse, en términos de lo establecido en el artículo 327, párrafo segundo, de la LIPEES, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 41, base VI, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22 de la Constitución Local, en relación con los numerales 326 y 328 fracción IV de la LIPEES, así como de los principios generales del derecho denominados “preclusión por consumación” y “caducidad procesal”, susceptibles de invocarse en la materia, a la luz del precepto 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia electoral, en términos del párrafo segundo del numeral 323 de la citada Ley Estatal Electoral.

Lo anterior es así, porque en la especie, María de Lourdes Félix Peñuñuri y Jesús María Montaño López, agotaron respectivamente su derecho a impugnar el acuerdo CG214/2024, sobre la aprobación de las propuestas realizadas por los institutos políticos Partido Sonorense y Movimiento Ciudadano para ocupar las regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos de Cajeme y San Luis Río Colorado, Sonora, respectivamente, en las demandas que dieron origen a los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, identificados con los números de expedientes **JDC-SP-38/2024** y **JDC-TP-44/2024** en estudio, presentadas con fecha veintidós de julio y uno de agosto, por lo que no pueden volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho.

En efecto, del numeral 327, párrafo segundo de la LIPEES, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la propia ley electoral local, que impide al juzgador conocer del fondo de la Litis del juicio o recurso, así como también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de tal ordenamiento jurídico, caso en el cual debe desecharse de plano el medio de impugnación.

La interpretación sistemática y funcional de los preceptos invocados en párrafos que anteceden, conduce a estimar que el derecho de acción que tienen los justiciables para poner en movimiento la función jurisdiccional del Estado, mediante la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de que se resuelva un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente respectivo.

Por ello se explica que el derecho impugnativo esté sujeto al plazo de cuatro días para su ejercicio (artículo 326 citado) y que, los medios de impugnación que no se insten dentro de dicho lapso, se tornen improcedentes si se intentan de manera extemporánea (artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la ley local de la materia).

Estas disposiciones jurídicas forman parte del sistema impugnativo electoral, por virtud del cual se dota de firmeza y definitividad a los actos y resoluciones electorales, así como a las etapas que conforman el proceso electoral (artículos 41, base VI, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna de la Unión y 22 de la Constitución Local).

Las anteriores disposiciones entrañan el reconocimiento y regulación de los principios generales de derecho relativos a la preclusión y la caducidad procesal, los cuales implican la extinción de un derecho o una potestad procesal por el transcurso del tiempo previsto en la ley sin haberse ejercido, o cuando se ha ejercido el derecho impugnativo correspondiente, o bien, cuando no se cumplen las exigencias que como condiciones previas deben satisfacerse para ejercerlo válidamente.

Tales figuras jurídicas extintivas del derecho a promover los medios de impugnación en materia electoral han sido reconocidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas jurisprudencias y tesis relevantes, en las cuales ha explicado que una vez presentada una demanda, es decir, hecho valer un medio de impugnación, es inadmisible promover un segundo recurso, porque al haberse ejercido tal derecho se agotó el mismo; o bien, que cuando se ha dejado de formular la impugnación dentro del plazo establecido para tal efecto, no puede plantearse fuera de él, por haber caducado el derecho a impugnar.

Tales conceptos se sostienen en las tesis relevantes XVI/2001 y XXVII/2005 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros respectivamente dicen: “**CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES**” y “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES**”; y en términos de lo establecido en la Jurisprudencia número 13/2009, sustentada por la citada Sala, que reza: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”, consultable en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010.

Sobre estas bases, es válido concluir que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, y se funda en el hecho de que las diversas etapas del mismo se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente, aun cuando medie desistimiento respecto al primero que se haya realizado.

Tal extinción o consumación de una facultad procesal o de un derecho, resulta normalmente de tres situaciones:

- a) No haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) Haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) Haber ejercido una vez, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Todo lo hasta ahora expuesto sirve de base a la conclusión consistente en que, los medios de impugnación previstos en la LIPEES, son improcedentes, entre otros supuestos, cuando precluye el derecho a promoverlos, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando se intentan en contra de actos respecto de los cuales ya se ha promovido en una ocasión anterior, el mismo o alguno de los medios impugnativos de los previstos en dicho sistema, porque el derecho de acción de los justiciables se agota en el momento en que se ejerce, salvo los casos de

excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.

No obsta a la preclusión o agotamiento del derecho a impugnar, el que en el primero de los juicios o recursos intentados, la sentencia que lo decida sea de fondo o inhibitoria (cuando no se decide el fondo de la pretensión, por la existencia de alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, por ejemplo), porque finalmente se ha ejercido el derecho de acción, el cual es autónomo al derecho sustantivo traído a juicio; es decir, lo que se agota es el derecho a impugnar.

Al respecto, es aplicable la Tesis XXV/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 31 y 32, de Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**

De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal,

no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya feneido el plazo para la presentación.”

Así como la tesis número CXLVIII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable en lo conducente, que reza:

**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieran firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.”

Aunado a lo anterior, no se advierte que los escritos de demandas se traten de ampliaciones sustentadas en hechos supervenientes o desconocidos previamente, por lo tanto, no se encuentran en el supuesto previsto en la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.

En consecuencia, el hecho de que María de Lourdes Félix Peñuñuri y Jesús María Montaño López, ya habían impugnado el acuerdo CG214/2024, materia de la presente resolución, implica que al promover los primeros escritos, con los

mismos, los correspondientes accionantes agotaron su derecho a impugnarlos; por lo que, si respecto de cada uno de los recurrentes, existe una primera impugnación intentada en contra del mencionado acuerdo, resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que con ello agotaron el derecho a impugnarlo y, por ende, no pueden válidamente promover un ulterior medio de impugnación para ese mismo fin, pues con la simple presentación de la primer demanda que dio inicio al juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía precluyó el derecho de ambos de inconformarse contra ese acto, al haberlos agotado de manera plena, por lo que se impone el **sobreseimiento** de los juicios de la ciudadanía local presentados por María de Lourdes Félix Peñuñuri y Jesús María Montaño López, correspondientes a los expedientes **JDC-PP-45/2024 y JDC-PP-48/2024**.

Atento a lo anterior, en los siguientes apartados se procederá al análisis y resolución de los agravios expresados, únicamente en relación con los medios de impugnación acumulados: **JDC-PP-37/2024, JDC-SP-38/2024, JDC-TP-39/2024, JDC-PP-40/2024, JDC-TP-41/2024, JDC-SP-43/2024, JDC-TP-44/2024 y JDC-TP-47/2024**.

#### **CUARTO. Terceros interesados.**

Este Tribunal advierte que los escritos de terceros interesados, presentados por los institutos políticos Partido Sonorense, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, así como por las ciudadanas y los ciudadanos, Héctor Javier Sánchez Valdez, Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva y Gines Valentín Rodríguez, en su carácter de candidatas y candidatos de sus respectivas planillas postuladas para la elección de diversos ayuntamientos, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

**I. Forma.** Los escritos de terceros interesados se presentaron ante el IEEyPC, en los que se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda cada uno su pretensión concreta.

**II. Oportunidad.** Los escritos de terceros interesados se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas,

como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

**III. Legitimación, personería e interés jurídico.** Los institutos políticos, Partido Sonorense, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, así como las personas regidoras de representación proporcional, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES, toda vez que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras. Además de que la autoridad responsable les reconoce personería a los representantes de los partidos políticos y a las partes ciudadanas de referencia, toda vez que en sus archivos obran las constancias atinentes.

Por otra parte, en cuanto al escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Raúl Miguel Ayala González, se tiene que el mismo es improcedente por motivo de su extemporaneidad, toda vez que según se desprende de la constancia de retiro de publicitación del medio de impugnación respectivo, el término de setenta y dos horas, concluyó a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día veintiocho de julio, en tanto que la tercería fue presentada el día siguiente.

#### **QUINTO. Presupuestos de procedencia.**

Los medios de impugnación interpuestos por las y los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, María de Lourdes Félix Peñuñuri, Karina Gabriela Wong Chávez, Eleazar Rodríguez Romero, Jesús María Montaño López, Martha Alicia Lozano Naranjo, Ana Karina Ruvalcaba Franco y José Alfonso Ayala Fonseca, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 357 y 358, de la LIPEES, en virtud de que se promueven por quienes se dicen agraviados y violentados de manera directa por las determinaciones impugnadas, emitidas por el instituto responsable.

**a) Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues si bien de las constancias sumariales se advierte que, el Acuerdo CG214/2024 fue dictado el diecinueve de julio; lo cierto es que en el presente caso, tal y como se desprende del punto resolutivo “**DÉCIMO**” del acuerdo impugnado, el Consejo General del OPLE, ordenó la publicación del referido acuerdo en el Boletín Oficial

del Gobierno del Estado, misma que hasta la fecha no ha sido realizada, por lo que, ante la falta de una fecha cierta que cierre el proceso de publicitación del acuerdo impugnado y al tratarse de personas que se ostentan como candidatas y no de partidos políticos, se debe atender la fecha de conocimiento del acto reclamado, señalado por cada una de las personas actoras, sobre todo si se considera que la autoridad responsable no ofreció prueba alguna que controvirtiera este aspecto.

De ahí que, si en el caso concreto, los juicios de la ciudadanía fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, respecto de la fecha de conocimiento que cada persona actora manifestó en su escrito de demanda, resulta claro que los mismos deben considerarse oportunos.

**b) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en los que se hizo constar el nombre de quienes promueven y cada uno designa domicilio y medios para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contienen la firma autógrafa de cada uno de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les genera el acto reclamado y los preceptos legales que cada uno estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación, personería e interés jurídico.** Las personas actoras cumplen con dichos requisitos para promover los presentes juicios, puesto que comparecen por su propio derecho a impugnar un acuerdo del Consejo General del IEEyPC, que resuelve sobre las propuestas formuladas por los partidos políticos, respecto de las regidurías de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de Navojoa, Cajeme, Álamos, Guaymas, Nogales y San Luis Río Colorado, Sonora, aduciendo que les afecta, toda vez que las misma no les fueron favorables, a pesar de haber formado parte de la planilla en la que compitieron en mayoría relativa, en cada caso.

## **SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**Pretensión.** Una vez realizadas las precisiones anteriores, se tiene que la causa de pedir de los partes recurrentes es, según corresponda, en esencia, que este Tribunal revoque o modifique el Acuerdo CG214/2024, emitido por el Consejo General del IEEyPC, para los siguientes efectos:

	Expediente	Pretensión
1.	JDC-PP-37/2024	Que se respete el derecho de prelación de las personas actoras y se les designe al cargo de regiduría de representación proporcional en cada uno de los ayuntamientos a que se refiere su inconformidad.
	JDC-SP-38/2024	
	JDC-TP-41/2024	
	JDC-SP-43/2024	
	JDC-TP-44/2024	
2.	JDC-TP-47/2024	
	JDC-SP-38/2024 JDC-TP-39/2024	Que se aplique la alternancia de género a su favor, y se le designe a las actoras como regidoras de representación proporcional en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por las razones que cada una expone.
3.	JDC-PP-40/2024	Que se apliquen los Lineamientos para la paridad de género y se deje sin efectos el requerimiento realizado a Movimiento Ciudadano, y se requiera el Partido Revolucionario Institucional para que sea éste el que realice el ajuste para lograr la paridad de género en el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, por ser el partido con derecho a asignación que obtuvo el mayor porcentaje de votación válida emitida.

**Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2<sup>a</sup>. /J 58/2010, de rubro: “**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

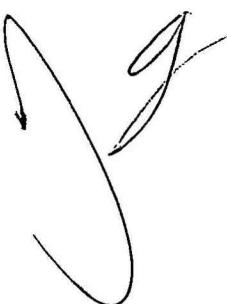
Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” y “**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

**JDC-PP-37/2024**

En esencia la persona actora **Berenice Jiménez Hernández**, en su entonces carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, postulada por el Partido Sonorense, se duele de la determinación de la autoridad responsable, de aprobar la propuesta formulada por el referido partido a favor de Paulina Julieta Omaña Osuna, para ocupar la regiduría por el principio de representación proporcional asignada a dicha instituto político, sin verificar si éste llevó a cabo algún procedimiento para tal designación o si la otra candidata a la alcaldía tenía interés en encabezar como propietaria la fórmula de regidurías por el Partido Sonorense.

Asimismo, señala que, si bien las dirigencias de los partidos son las encargadas de designar las fórmulas de regidurías de representación proporcional, lo cierto es que, en su caso, los ciudadanos habían votado a su favor, para obtener los votos necesarios para integrar el cabildo, lo que, en materia electoral, representa el mandato ciudadano, mismo que no debe ser desviado por la dirigencia del partido.

Manifiesta que el día dos de julio, mediante escrito, informó al presidente del Partido Sonorense, su intención de ocupar el cargo de regidora de representación proporcional que ganó en las urnas, mismo documento del cual presentó copia ante el IEEyPC, por lo que estima arbitraria la decisión del dirigente de su partido de proponer a la C. Paulina Julieta Omaña Osuna, en su lugar; con lo que estima se vulnera su derecho humano de ser votada, en la vertiente de ocupar el cargo de regidora propietaria.

  
Por lo anterior, solicita que se modifique el acuerdo impugnado, para el efecto de que se le designe como regidora propietaria por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por el Partido Sonorense.

JDC-SP-38/2024

La actora **María de Lourdes Félix Peñuñuri**, en su carácter de ex candidata a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, por el Partido Sonorense; se duele de la determinación contenida en el acuerdo impugnado, de aprobar la propuesta de la dirigencia de su partido, para asignar la regiduría de representación proporcional que le correspondió, a favor de Joel Ricardo Rojas Guzmán, quien no participó de forma activa en la campaña electoral a pesar de formar parte de la planilla, postulado como candidato a segundo regidor propietario.

En ese sentido, la actora se duele de que no se respetó la prelación a su favor, por haber sido ella candidata a presidenta municipal, además de que no se haya aplicado una acción afirmativa para exigir que la propuesta del Partido Sonorense hubiere correspondido al género femenino, según la interpretación que alega del artículo 266, fracción III de la LIPEES.

JDC-TP-39/2024

En esencia la persona actora **Karina Gabriela Wong Chávez**, en su carácter Regidora Suplente electa por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para integrar el Cabildo de Cajeme Sonora, se duele de la determinación de la autoridad responsable, de aprobar la propuesta formulada por el referido partido a favor de Raúl Miguel Ayala González, para ocupar el cargo de Regidor Propietario por dicho instituto político, pues asegura que con ello la autoridad responsable dejó de observar la obligación contenida en los artículos 150 A de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y 266 de la LIPEES, respecto de la integración paritaria de todas las autoridades y, en especial del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Sostiene que conforme al citado artículo 266 de la LIPEES, una vez realizado el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, el IEEyPC, debió verificar el cumplimiento de la paridad en la integración de ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para advertir cuántos integrantes eran necesarios para dar equilibrio y así proceder a asignar regidurías hasta empatar los géneros, lo que no ocurrió en su caso, ya que al faltar mujeres en la fórmula en la que participó y ante el desequilibrio en la integración del Ayuntamiento de

Cajeme, Sonora, el Consejo General del IEEyPC, debió de asignarle a ella la posición de regidora propietaria, pues fue precisamente esa la intención del Partido de la Revolución Democrática, al incluirla en la propuesta.

Señala que, al proponerla en segundo lugar, se vulneró su derecho a ser votada y generó que las fórmulas 4 y 5 de representación proporcional, sean encabezadas por candidatos del género masculino, lo cual es contrario al espíritu de la reforma consistente en igualar la participación de ambos géneros en los asuntos públicos.

Que la autoridad administrativa electoral, contaba con los elementos suficientes para cumplir con esa obligación constitucional, toda vez que los partidos políticos le presentaron su lista de candidatos integrada con hombres y mujeres que cumplían los requisitos legales para ocupar el cargo de regiduría de representación proporcional, con el propósito de que aquella eligiera el género según correspondiera.

Afirma que, si el partido con el que se inició la designación de candidato, comenzó con uno de género masculino, la siguiente asignación debe de tomarse de la lista la primera de las propuestas del género femenino, y así sucesivamente con cada partido al que le corresponda una asignación, ya que, según su parecer, de esta manera se cumple con los principios de alternancia y paridad de género.

Finalmente alega que es incorrecto el proceder de la autoridad responsable, que para efectos de la verificación del principio de paridad en la integración del cabildo de Cajeme, Sonora, tomara en consideración el hecho de que se había reservado la regiduría étnica para ser ocupada por una integrante del género femenino, pues sostiene, que no deben mezclarse los segmentos de asignación de regidurías, es decir, las de mayoría relativa, que se verifican vertical y horizontalmente, las de representación proporcional y por otra parte la regiduría étnica.

JDC-PP-40/2024

Por su parte, **Eleazar Rodríguez Romero**, en su carácter de ex candidato a regidor integrante de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano en la elección de Ayuntamiento de Álamos, Sonora, se duele esencialmente en su primer agravio de la determinación adoptada por el Consejo General del IEEyPC, en el sentido de requerir a la dirigencia de su partido, para el efecto de que modificara su propuesta para ocupar la regiduría de representación proporcional

que se asignó, a favor de una persona del género femenino; ello debido a que, estima que para la integración paritaria del citado ayuntamiento, no era necesario aplicar la acción afirmativa de mérito, ya que si se tomaba en cuenta que la regiduría indígena se reservó para una mujer, en ese caso el ayuntamiento quedaría integrado de forma paritaria con cuatro mujeres y cuatro hombres, por lo que no era necesario proceder a los ajustes previstos por la fracción III del artículo 266 de la LIPEES.

En su segundo agravio, argumenta que, en el caso de que se estimara necesario realizar el ajuste por paridad de género, en todo caso de conformidad con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora<sup>7</sup>, se debió tomar en cuenta el orden de alternancia que correspondía tomando el orden de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección de mayoría relativa, por lo que, a su juicio, se debió haber hecho el ajuste respecto de la propuesta formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por ser el que obtuvo mayor porcentaje de votación y representar un mayor beneficio para las mujeres.

Sostiene, que debe prevalecer la acción afirmativa prevista por los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, debido a que los mismos no fueron impugnados por los partidos políticos.

JDC-TP-41/2024

Por su parte la ciudadana **Martha Alicia Lozano Naranjo**, en su carácter de ex candidata a regidora por la planilla postulada por el candidato independiente a la alcaldía de Nogales, Sonora, José de Jesús Báez Gálvez, estima que el acuerdo impugnado le causa perjuicio, toda vez que la autoridad responsable inobservó los artículos 17 y 18 de los Lineamientos de Paridad, debido a que, a su juicio, la interpretación de dichas normas jurídicas, implica que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se debe respetar el orden de prelación que contiene la planilla registrada para la elección de mayoría relativa.

Afirma que al no proceder de esta manera y alterar el orden de prelación determinado por la planilla, la autoridad responsable dejó de observar los

---

<sup>7</sup> En adelante, Lineamientos de Paridad.

principios de proporcionalidad en la representatividad, sufragio efectivo, derecho a votar y ser votado y menor afectación a la voluntad de los electores, además de que no investigó que la segunda regiduría de representación proporcional que le correspondió al candidato independiente, le fue otorgada a la nuera del mismo, es decir, que se asignaron dos regidurías a miembros de una misma familia.

Solicita que este Tribunal, modifique el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, proceda a realizar la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el cabildo de Nogales, Sonora, y se le otorgue a ella la segunda regiduría correspondiente al candidato independiente, ya que fue postulada como candidata a segunda regidora, mientras que la persona a la que se propuso, Karen Cristina Johnston Ayala, ocupaba el de cuarta regidora.

**JDC-SP-43/2024**

En el juicio de referencia, la ciudadana **Ana Karina Ruvalcaba Franco**, en su carácter de ex candidata a regidora integrante de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, se duele esencialmente de que no fue respetado su derecho de prelación, debido a que se aprobaron las propuestas realizadas por la dirigencia del partido Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora, a favor de mujeres que no ocupaban los puestos en el orden de la planilla registrada para la elección de mayoría relativa.

**JDC-TP-44/2024**

El ciudadano **Jesús María Montaño López**, en su carácter de ex candidato a síndico en la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, se duele esencialmente de que no fue respetado su derecho de prelación así como la paridad de género, debido a que se aprobaron las propuestas realizadas por la dirigencia del partido Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora, a favor de mujeres que no ocupaban los puestos en el orden de la planilla registrada para la elección de mayoría relativa.

**JDC-TP-47/2024**

Finalmente, el ciudadano **José Alfonso Ayala Fonseca**, en su carácter de ex candidato a regidor integrante de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se duele esencialmente de que no se hayan tomado en cuenta las propuestas realizadas por el Dr. Julio César Márquez González, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Guaymas, Sonora, dirigidas al C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido político, lo que a su juicio vulnera los principios rectores de legalidad y certeza jurídica.

Asimismo, el impugnante señala que le causa agravio la designación del C. Gines Valentín Rodríguez, como regidor propietario de representación proporcional, toda vez que con fecha cinco de julio del presente año, el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Guaymas, Sonora, suscribió una propuesta de regidores plurinominales que deberían integrar el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora y que tanto el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, así como los Consejeros del IEEyPC, violentaron tal determinación.

Aduce el promovente que también le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no aplicara en su favor el principio Pro Persona.

Finalmente, el actor señala que la autoridad electoral lesiona sus derechos al desconocer los antecedentes por los cuales fue “designado” Regidor, decisión que fue tomada por el Presidente del Comité Directivo Municipal de su partido, en una clara consulta de las bases, así como de los integrantes del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

**Precisión de la Litis.** Con base en lo antes expuesto, se concluye que la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debe modificarse, revocarse o confirmarse el Acuerdo **CG214/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el diecinueve de julio, en las partes concretas que fueron materia de impugnación y a la luz de los agravios expresados.

En este punto es importante dejar establecido que, a pesar de que las personas actoras **Karina Gabriela Wong Chávez y Martha Alicia Lozano Naranjo**, en los expedientes, **JDC-TP-39/2024** y **JDC-TP-41/2024**; señalan que impugnan el

acuerdo CG209/2024 "POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS SETENTA Y UN AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, Y SE DETERMINA LA NO ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"; lo cierto es que el análisis minucioso de sus escritos de demanda, deja al descubierto que sus agravios, su pretensión, así como la causa de pedir, están relacionadas única y exclusivamente con la aprobación de las propuestas de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos de Cajeme y Nogales, Sonora, respectivamente, por lo que el presente medio de impugnación se limitará a resolver sobre la legalidad del acuerdo CG214/2024, que contiene la determinación respectiva.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

En este apartado se procederá al examen y resolución de los agravios expresados por cada una de las partes impugnantes, lo que se realizará de manera conjunta en los casos en que así lo ameriten los propios argumentos que conforman los agravios.

Asimismo, debe precisarse que al versar el presente asunto, sobre temas relacionados a la posible necesidad de implementación de acciones afirmativas por parte de la autoridad administrativa electoral local, encaminadas a lograr una integración paritaria de los ayuntamientos cuya conformación se impugna, **este Tribunal advierte la obligación de juzgarlo con perspectiva de género**, realizando un análisis reforzado del caso concreto, para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que segregan a las personas por condición de sexo o género, considerando las situaciones de desventaja que, por dicha condición, discriminan e impiden la igualdad, visualizando su problemática y garantizando su acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Ello, puesto que, si bien la obligación de juzgar con tal perspectiva debe operar como regla general, es deber de las personas juzgadoras hacer énfasis cuando se esté ante grupos especialmente vulnerables como las mujeres, en cuyo caso debe determinarse la operabilidad del derecho conforme a los preceptos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, procurando que los paradigmas de discriminación por razón de género no

interfieran negativamente en la impartición de justicia, tal como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XX/2015,13 de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, pues dicha obligación exige una actuación que remedie los potenciales efectos discriminatorios que la normativa y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las mujeres, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución, así como 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **Consideraciones previas.**

Para sustentar y dar mayor claridad a la presente sentencia, es necesario realizar a continuación un análisis de las siguientes temáticas, las cuales no sólo se relacionan con los expedientes señalados, sino que tiene aplicación para todas las impugnaciones que se analizarán.

A.	Figuras de Municipio libre y regidurías de representación proporcional
B.	Marco jurídico constitucional, convencional y legal del principio de paridad de género
C.	Procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora
D.	Casos concretos

#### **A. Figuras de Municipio libre y regidurías de representación proporcional.**

El artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por una presidencia y el número de sindicaturas y regidurías que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento; y asimismo, se advierte que se establece un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir

sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

Como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a las personas que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

Así, cada miembro de los Ayuntamientos que haya resultado electo como tal, integra el órgano de gobierno municipal y representa los intereses de una comunidad municipal determinada; por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad el que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación, tanto para las elecciones de diputaciones locales como ayuntamientos, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría relativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como garantizar, en forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en la jurisprudencia número P.J. 19/2013 (9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

**"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios".<sup>8</sup>

Estas directrices constitucionales, relativas a la figura de representación proporcional, fueron recogidas por el legislativo estatal en los artículos 22, 130 y 150-A, de la Constitución Política Local, así como 172, 262, 263, 265 y 266 de LIPEES.

<sup>8</sup> Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República. 1o. de diciembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 19/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece. Registro digital: 159829. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P.J. 19/2013 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180. Tipo: Jurisprudencia.

## B. Marco jurídico constitucional, convencional y legal del principio de paridad de género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

***“Artículo 1º. [...]”***

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

...

***Artículo 4o.***

*El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...].”*

De la normativa transcrita, se advierte que la Ley Suprema proscribe toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Asimismo, es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre la mujer y el hombre ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para las personas gobernadas, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder al examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal; esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**- Declaración Universal de Derechos Humanos**

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).
- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

**- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).
- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).
- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

**- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

**- Convención Americana sobre Derechos Humanos**

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, el

Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

**"Artículo 1"**

*Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*[...]*

**Artículo 24**

*Igualdad ante la Ley*

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, entre los cuales, se destaca la sentencia dictada en el Caso de *las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, donde la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1a. CXXXIX/2013**, intitulada: "**IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**".

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanas que se encuentren en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se considerarán conforme a Derecho y, por tanto, compatibles con la propia Constitución Federal y la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

**- Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

En sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la **contradicción de tesis 275/2015**, derivada de criterios sustentados por dicho Tribunal Constitucional y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la ejecutoria emitida emanaron las jurisprudencias P./J. 12/2019 (10a.) y P./J. 13/2019 (10a.), de los rubros "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR**" y "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA**".

En la ejecutoria respectiva se concluyó, en lo que aquí interesa, que el principio de paridad de género trasciende a la integración de los órganos legislativos locales y, por tanto, no se agota con el registro o la postulación de candidaturas que ocurre antes de la jornada electoral, de ahí que las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer acciones afirmativas de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los Congresos locales.

En la ejecutoria se reconoció que desde una perspectiva histórica, la Constitución Federal ha transitado decididamente en el sentido de garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en un mayor número de ámbitos de la vida pública y, desde luego, en el acceso a los órganos de representación popular; que esa evolución lleva a concluir que el principio de paridad de género trasciende o permea a la integración de los Congresos locales, en otras palabras, la tendencia del orden constitucional ha sido clara en el sentido de fomentar y proteger los derechos de las mujeres frente a las condiciones de desigualdad estructural que se han ido identificando por el Constituyente Permanente.

Con base en lo anterior, debe concluirse que la paridad de género debe garantizarse y protegerse, en dos momentos:

- 1) En el momento del registro de las candidaturas y,
- 2) En la etapa de resultados, al momento de la elaboración de las listas de diputados.<sup>9</sup>

Asimismo, se determinó que “*las reglas para garantizar la postulación paritaria de las candidaturas a cargos públicos representativos locales, lo cual deberá ser respetado en la conformación, incluso, de los ayuntamientos...*”.

Posteriormente, en sesión del Pleno de quince de octubre de dos mil diecinueve, se resolvió la contradicción de tesis 44/2016, que dio origen a la jurisprudencia P.J. 1/2020 (10a.), del rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la consulta a los artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, primer párrafo; 35, fracción II; 41, fracción I y 115, fracción I, de la Constitución Federal, así como de las distintas Convenciones a que se hace referencia en la sentencia, se desprende que existe una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que implica contemplar medidas tendentes para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, pero sobre todo, para lograr una participación plena y efectiva de ellas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público; por tanto, se deben superar aquéllos criterios que no contribuyan a esos objetivos constitucionales.

Señala que el principio de paridad de género, de acuerdo con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, se trata de un principio de igualdad sustantiva en materia electoral y, por tanto, un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; que su

---

<sup>9</sup> Al respecto se resolvió: “...para que el principio de paridad sea realmente efectivo y cumpla con su finalidad constitucional, es indispensable que en el caso de la elección de congresos locales —en los sistemas electorales que asignan diputaciones plurinominales a través de “listas abiertas” o de “listas flexibles o no bloqueadas”, como el de Nuevo León—, se debe interpretar que existe la posibilidad de hacer reacomodos a fin de compensar el desequilibrio del género subrepresentado, hasta lograr una integración paritaria, como se aprobó en la sentencia del Pleno”.

incorporación al texto constitucional obedeció a que el aumento en la postulación de mujeres no se había traducido en su acceso efectivo a los órganos de representación política, por ello, se requería implementar mecanismos que favorecieran la integración paritaria de dichos órganos e hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1 y 4 constitucionales; y que estas medidas no sólo eran perfectamente compatibles con el artículo 23, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino una forma de cumplir con el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Entonces, el principio de paridad de género involucra la realización de actos, mecanismos o medidas que hagan realidad la igualdad entre hombre y mujer, esto es, actos que hagan efectiva esa situación de igualdad para abatir las condiciones sociales, culturales y políticas que han impedido la participación plena de las mujeres en la vida política del país, lo que incluye desde luego, el acceso a los cargos públicos y en la toma de decisiones.

Además, si constriñéramos la conclusión únicamente a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, la decisión sería la misma, porque el precepto en la redacción vigente hasta el seis de junio de dos mil diecinueve, ordenaba, al aludir a los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, hipótesis que el Pleno del Máximo Tribunal del País amplió a los ayuntamientos; pero la norma no incluye algún tipo de distinción, sólo alude a paridad; por tanto, no habría lugar ya a introducir una distinción entre paridad vertical y horizontal y por lo mismo continuar sustentando la idea de que la paridad de género sólo opera de manera vertical, cuando lo que se ha buscado por el Poder Reformador y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es romper con esas barreras estructurales que por décadas han obstruido la participación plena de las mujeres en puestos de responsabilidad.

En consecuencia, sostiene el Pleno del Máximo Tribunal del País que, de una lectura integral y funcional de nuestro sistema normativo conduce a razonar que existe mandato para contemplar la paridad de género horizontal en la integración de los ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre; y no es óbice que la Constitución Federal no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género, aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales con los que se han dado cuenta y que son derecho

interno, de los cuales se deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo actos, mecanismos o medidas que la hagan efectiva o por las cuales se logre esa igualdad.

Aún más, se destaca que de la lectura a las constancias del procedimiento que culminó con el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva a que nos hemos referido, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Tan es así, que en el dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, se sostuvo que los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales, desde una doble dimensión, esto es, vertical y horizontal; así como que se requiere avanzar de la igualdad formal a la sustantiva, por lo que se deben establecer acciones que permitan igualdad de oportunidad, de acceso y de resultados.

Para ilustrar lo antes dicho, conviene reproducir parte de lo expresado en el dictamen indicado:

"(...).

*Garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano, y por el cual está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda discriminación basada en el sexo.*

*Lo anterior, mediante la adopción de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública y asegurar la igualdad de juris (formal o de derecho) y de facto (sustantiva o de hecho) entre mujeres y hombres.*

*Tras la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011, todos los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, adquirieron rango constitucional, de manera que el Estado Mexicano está obligado a hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia.*

*(...).*

*La discriminación contra las mujeres, de acuerdo con la CEDAW, puede presentarse tanto en la ley como en los diversos actos en que ésta se aplique; así, un acto discriminatorio se determina no sólo a partir de su objeto o propósito, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación. Así, una ley será 'discriminatoria por resultado' cuando su aplicación u operación provoque un impacto diferenciado en hombres y mujeres, debido al arreglo social en torno al género, que se traduzca en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada.*

*(...).*

*En México, la reforma constitucional de diciembre de 2013, que incorporó en el artículo 41 la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, representó un cambio de*

paradigma que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

(...).

Así, la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio pro persona y de la orientación trazada por la Constitución en el contexto de tratados internacionales, permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal.

Por tanto, para garantizar la paridad entre los géneros no basta con que la mitad de las listas (planillas) estén integradas por mujeres (paridad vertical), sino que, además, debe aplicarse territorialmente, es decir, en la mitad de las candidaturas a los ayuntamientos en una entidad federativa (paridad horizontal). Esta doble dimensión de la paridad es un puente para lograr que las mujeres pasen de figurar en las candidaturas a la ocupación de cargos, respetando los principios de certeza y de autodeterminación de los partidos políticos, puesto que, la finalidad de la paridad es un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres.

A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

### TERCERA. CONTEXTO.

Hasta el día de hoy sólo han sido electas 8 mujeres gobernadoras; los gabinetes de las entidades federativas sólo se encuentran integrados por un 15% de mujeres; la conformación de las cámaras bajas de las legislaturas estatales cuenta sólo con un 28% de mujeres entre sus integrantes; y en los ayuntamientos sólo el 12% está conformado por alcaldesas. En cuanto al Poder Judicial de la Federación, en el caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las mujeres representan el 18%; en la Sala Superior del Tribunal Electoral, el porcentaje de mujeres magistradas corresponde al 28%; mientras que en el Consejo de la Judicatura Federal, las consejeras suman el 28.5% del total de quienes integran el Consejo.

Lo anterior se debe en gran medida a las barreras estructurales que enfrentan las mujeres por su condición de género; barreras que han sido analizadas a partir de diversas categorías:

- a) Techo de cristal, barreras invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios tan sutiles que impiden confiar en las mujeres puestos de responsabilidad, o bien, las prácticas patriarciales que limitan que las mujeres avancen en sus profesiones, independientemente de sus méritos o logros laborales.
- b) Suelo pegajoso, se refiere al trabajo doméstico y de cuidado en el cual las mujeres se ven inmersas a raíz de los estereotipos de género y debido al cual enfrentan múltiples jornadas laborales.
- c) Techo de cemento, engloba la educación sexista, las estructuras laborales, horarios y dinámicas masculinas.
- d) Techo de diamante, impide que se valore a las mujeres por criterios estrictamente profesionales sino de acuerdo a sus características físicas, lo que las deja en una situación de desventaja y de subordinación para aspirar a un puesto de decisión.

Con base en lo anterior y considerando lo establecido en la CEDAW, se requiere avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. Con este fin, el Estado debe proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres, en igualdad y no discriminación. Es decir, se deben establecer acciones integrales en materia legislativa y de política pública para propiciar la igualdad, desde tres aspectos:

- Igualdad de oportunidad: se deben traducir en hechos concretos y reales las oportunidades, más allá de lo simplemente establecido en la Ley.
- Igualdad de acceso a las oportunidades: Avanzar en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.
- Igualdad de resultados: Se deberá disminuir la brecha entre la igualdad jurídica (*iure*) y la igualdad real (*facto*).

(...)”.

Concluye que, de acuerdo con lo razonado, es clara la doctrina judicial sustentada por el Máximo Tribunal del País que reconoce la igualdad entre el varón y la mujer, y la importancia de crear las condiciones que permitan a ésta una participación

plena en cargos públicos. Por ello, debe regir el criterio consistente en que existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género horizontal en la conformación de los ayuntamientos.

**- Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la **paridad** y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades, las siguientes:

- Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.
- Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

**Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.**

Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en

términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto<sup>10</sup>.

Como puede apreciarse, la Sala Superior ha sustentado en diversos precedentes que la finalidad del principio de paridad de género es la de crear las condiciones para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

Lo anterior, a fin de atemperar la situación de discriminación, exclusión y desventaja de las que han sido objeto las mujeres de forma histórica o estructural.

Por tanto, en la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas instituidas a favor de la paridad de género debe buscarse el mayor beneficio que les pueda representar, en aras de lograr las finalidades apuntadas y garantizar la efectividad en el ejercicio de su derecho de participación política en condiciones de igualdad.

#### **- Marco jurídico estatal**

En el marco estatal, este principio constitucional se encuentra el numeral 150-A de la Constitución Política local, en el que se establece que, en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución y las leyes aplicables.

También se establece que *en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros*. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por *paridad de género vertical* en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/2018, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

Se entenderá por *paridad de género horizontal* la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidencias municipales en el proceso electoral correspondiente.

Directrices de la Constitución Federal y Local, que se aprecian retomados en los artículos 196, 197, 198, 265 y 266 de la LIPEES, así como en los Lineamientos de Paridad.

En el artículo 2 de los citados Lineamientos, se señala que por *alternancia de género* debe entenderse la regla que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos sin segmentar, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Asimismo, define que la *igualdad de género* deriva del principio constitucional de igualdad y no discriminación originada por razón del sexo; y que significa reconocer a la mujer una capacidad jurídica y oportunidades idénticas a las del hombre.

Asimismo, se prevé que los derechos político-electORALES, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, que, en materia político-electoral, implica que un Estado Democrático de Derecho garantice a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones, consultas populares y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Mientras que el principio de *paridad de género*, es definido como el principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política y en nombramientos de cargos por designación, como señala el artículo 4, fracción XXXV de la LIPEES; esto es, igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

*La paridad de género vertical* se prevé como “*la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos. Para las candidaturas independientes, la obligación de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las planillas para ayuntamientos*”.

### **C. Procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora.**

El artículo 265 de la LIPEES, dispone que se entiende por fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para dicha asignación.

La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

- I.- Porcentaje mínimo de asignación;
- II.- Factor de distribución secundaria; y
- III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de la planilla de ayuntamiento del partido político que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a

cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- El partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

Por su parte, el artículo 266 de la ley en cita dispone que para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlas de la Planilla del ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan las candidaturas a regidurías propietarias en la planilla respectiva, debiendo ser encabezada por la persona candidata a presidencia municipal.

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

II.- Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuántos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedarán regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.

Con base en todo lo anterior, es factible concluir que, en sede estatal, la autoridad responsable, debe garantizar y proteger el principio de paridad de género, en dos momentos:

- 1) Al llevarse a cabo el registro y aprobación de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos y,
- 2) En la etapa de resultados, al momento de la asignación de las regidurías de representación proporcional.

#### D. Casos concretos.

##### 1. Expedientes JDC-SP-38/2024 y JDC-TP-39/2024.

- **Impugnación del Acuerdo CG214/2024, en relación con la aprobación de las propuestas del Partido Sonorense y del Partido de la Revolución Democrática, para ocupar las regidurías por el principio de representación proporcional que a cada uno le correspondía, para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.**

El análisis de los agravios expresados por las personas actoras María de Lourdes Félix Peñúñuri y Karina Gabriela Wong Chávez, permite concluir que los mismos resultan **infundados**, por lo que se impone la confirmación del acuerdo impugnado, por lo que a éstas se refiere.

Así es, en el caso del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, el Consejo General del IEEyPC, en sesión pública de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, aprobó el acuerdo CG209/2024 “*POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS SETENTA Y UN AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, Y SE DETERMINA LA NO ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024*”; en cuyo considerando 35, inciso 18), se estableció lo siguiente:

**"18) Cajeme**

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Votación por partido político		Votación distribuida por partido político	
Actor Político	Total Votos	Actor Político	Total Votos
PAN	14,431	PAN	15,478
PT	22,595	PT	23,634
PRD	2,762	PRD	3,585
MORENA	14,584	MORENA	22,465
PTD	3,953	PTD	16,338
MARTE	102,111	MARTE	14,584
PTV	2,264	PTV	36,760
PTA	507	PTA	13,274
PTSE	78	PTSE	13,274
PTSS	60	PTSS	3,953

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Carlos Javier Lamarque Cano**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Cajeme, Sonora, un municipio cuya población excede de cien mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta ocho regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

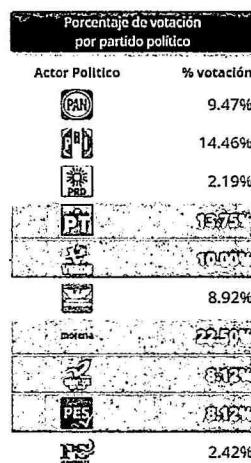
Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, representa un total de **163,345 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	163,345
Se restan los votos nulos	3,755
Se restan los votos candidatos NO registrados	69
<b>Se obtiene la votación total válida</b>	<b>167,169</b>

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXV/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor".

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos y candidatura independiente que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense; y como la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que los partidos políticos que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense, quienes cuentan cada uno con una regiduría de representación por la asignación directa, quedando 3 regidurías pendientes por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse tres regidurías, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:

#### Factor de distribución secundaria

Al haber participado los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática,

**Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**, en la asignación directa, son éstos quienes tienen derecho a que se les asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.

II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.

III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

Factor de distribución secundaria						
Actor Político	Votación	3% de votación total	Votación ajustada	Regidurías a repartir	Factor de distribución secundaria	TOTAL votación ajustada
PAN	15,478	4,900	10,578	3	12,244	36,734
PRI	23,634	4,900	18,734	3	12,244	36,734
PRD	3,585	4,900	-1,315	3	12,244	36,734
PT	14,584	4,900	9,684	3	12,244	36,734
PSD	3,953	4,900	-,947	3	12,244	36,734

Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 12,244. Posteriormente se dividirá la votación ajustada de cada partido entre el factor de distribución.

Resultado del Factor de distribución secundaria			
Actor Político	Votación ajustada	Factor de distribución secundaria	Resultado
PAN	10,578	12,244	0.86
PRI	18,734	12,244	1.53
PRD	-1,315	12,244	-0.10
PT	9,684	12,244	0.79
PSD	-,947	12,244	-0.07

En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que el Partido Revolucionario Institucional tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor.

Ahora bien, en virtud de que están dos regidurías pendientes por asignar, luego entonces se procederá a aplicar el resto mayor, conforme lo señala la fracción III del artículo 265 de la LIPEES.

Para efectos de la asignación de la regiduría restante por el principio de resto mayor se estará a lo establecido fracción V, del artículo 266 de la LIPEES, en la cual se considerará el orden jerárquico descendente del resultado de la votación de los partidos que hubiesen participado en la designación por porcentaje de asignación mínimo.

En virtud de lo anterior, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional tiene una votación ajustada de 18,734 votos, sin embargo, al haber obtenido una regiduría de representación proporcional por factor secundario de distribución secundaria, es necesario restarle 12,244 votos correspondientes a la regiduría que se le asignó para quedar con un resto mayor de 6,490 votos.

En ese sentido, para poder determinar a qué partidos políticos se les asigna la regiduría por el resto mayor, tenemos que revisar cuales son los partidos con

más votos sobrantes, en el presente caso, tenemos que el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, tienen un resto de votos en cantidad de 10,578 y 9,684, respectivamente, por lo que se les deberán asignar una regiduría a cada partido político y, así completar la regiduría pendiente por asignar.

Actor Político	Resto Mayor	Regidurías	
		1	0
PAN	10,578	1	0
Movimiento Ciudadano	9,684	1	0
PRD	6,490	0	1
PRD	-947	0	1
PRD	-1,315	0	1

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento Cajeme, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, le corresponden dos al Partido Revolucionario Institucional, dos al Partido Acción Nacional, dos a Movimiento Ciudadano, una al Partido de la Revolución Democrática y una al partido político local Partido Sonorense.

Resultado Final de asignación de regidurías por partido político				
Actor Político	Regidurías asignación directa	Regidurías asignación factor secundario	Regidurías asignación resto mayor	Regidurías Totales
PAN	1	0	1	2
PRD	1	1	0	2
PRD	1	0	0	1
PRD	1	0	1	2
PRD	1	0	0	1

Asimismo, en el considerando 40, fracción III y 43 del acuerdo impugnado CG214/2024, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

40. En relación con lo anterior, se tiene que derivado del análisis realizado por este Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género en las propuestas de designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, realizadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, y de las integraciones finales de los ayuntamientos del estado de Sonora, se advierte lo siguiente:

...

...

...

III. Asimismo, se tiene que en los 14 ayuntamientos de Baviácora, Caborca, Fronteras, Granados, Huachinera, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, Oquitoa, Sahuaripa, Santa Cruz, Suaqui Grande y Tepache, Sonora, existieron partidos políticos que aún y cuando les correspondía designar como regidores por el principio de representación proporcional a personas del género masculino, presentaron propuestas de fórmulas compuestas por personas pertenecientes al género femenino, con lo cual se cumple con el principio de paridad de género, y dichas designaciones se tienen como procedentes, en congruencia con lo establecido por la Sala Superior mediante la jurisprudencia 10/2021 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS".

**DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”.**

De igual manera, como medida de acción afirmativa, se tiene que en los ayuntamientos de Bacoachi, Bácum, Bavispe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Cajeme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huásabas, Huatabampo, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Navojoa, Ónavas, Opodepe, Puerto Peñasco, Rosario, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Ures y Villa Pesqueira, Sonora, existieron partidos políticos que aún y cuando les correspondía designar como regidores por el principio de representación proporcional a personas del género masculino, presentaron propuestas de fórmulas mixtas, compuestas por personas pertenecientes al género masculino al cargo de la regiduría propietaria y personas pertenecientes al género femenino al cargo de regiduría suplente, con lo cual se cumple con el principio de paridad de género, y dichas designaciones se tienen como **procedentes**, en términos de lo establecido el artículo 172 de la LIPEES.

**43. De conformidad con las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de: Aconchi, Agua Prieta, Altar, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bácum, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Carbó, Cucurpe, Divisaderos, Etchojoa, Fronteras, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huépac, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira, Yécora, Benito Juárez y General Plutarco Elías Calles, en el estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos precisados en el Anexo 1 el cual forma parte integral del presente Acuerdo”.**

Bajo los parámetros previamente señalados, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por María de Lourdes Félix Peñúñuri y Karina Gabriela Wong Chávez; toda vez que las inconformes parten de premisas equivocadas.

En efecto, no le asiste la razón a Karina Gabriela Wong Chávez, toda vez que, contrario a lo alegado por la persona actora, el acuerdo impugnado no contraviene las garantías de legalidad, certeza o seguridad jurídica, ni adolece de una debida fundamentación y motivación, en vulneración de los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, para llevar a cabo la designación de regidurías de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Así, en primer término, se afirma que la inconforme parte de una premisa incorrecta al interpretar lo establecido en el artículo 150-A de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, dado que el mismo establece la obligatoriedad de los partidos de integrar sus planillas respetando la paridad

horizontal y vertical, es decir, se refiere a la postulación de candidaturas, situación que ya aconteció dado que la revisión de dichos principios, fue al momento de presentar las candidaturas por parte de los partidos políticos.

Como bien lo establece la parte final del párrafo cuarto de dicho artículo constitucional, es en “*las candidaturas*” que integran cada planilla del Ayuntamiento, donde deberá alternarse el género en la elección respectiva, situación que el Partido de la Revolución Democrática cumplió al momento de realizar la postulación.

Ahora bien, por lo que respecta a la asignación de regidurías de representación proporcional no existe un orden de prelación o alternancia rígido a seguir, sino que la autoridad administrativa electoral, en todo caso, verifica que se cumpla con la paridad de género en la integración total del ayuntamiento, como sucedió en la especie, donde se tienen 11 personas del género femenino y 12 personas del género masculino.

Así es, a diferencia de la asignación de diputaciones de representación proporcional, en donde cada partido postula o registra una lista específica para ese propósito; en la asignación de regidurías de representación proporcional, no existen las “listas” a las que se refiere la inconforme, con un respectivo orden de prelación, ya que conforme al artículo 266 de la LIPEES, es atribución de la dirigencia del partido político, realizar la propuesta de designación a favor de cualquiera de las personas que hayan integrado la planilla del ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género.

En el caso de la planilla ganadora en la elección de mayoría relativa, sí se tiene la obligación de cumplir con ese principio de alternancia vertical estricta, puesto que, en la planilla, si se postula a un candidato hombre a la presidencia municipal, la sindicatura tiene que ser mujer y viceversa, produciendo efectos en la integración de la planilla, cumpliendo con ello con lo establecido en el artículo 150-A de la Constitución Local; no obstante, no corre la misma suerte con la asignación de regidurías de representación proporcional.

*g* Lo anterior, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 266, párrafos segundo y cuarto de la LIPEES, los partidos políticos deben realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, debiendo seleccionarlas de la

planilla del Ayuntamiento de que se trate; por lo que, una vez realizadas las designaciones de los partidos políticos en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, la autoridad electoral verificó la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento concluyendo que se cumplía con dicho principio, por tanto, la responsable sólo podría hacer los ajustes necesarios en caso de advertir un desequilibrio en la integración total del Ayuntamiento en cumplimiento al mandato de paridad de género, puesto que, de lo contrario se vulneraría el principio constitucional que consagra la autodeterminación partidaria, en apego a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, dado que, las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señalen las leyes en la materia, lo que no se actualizaba en el presente caso al no existir un desequilibrio en la integración del ayuntamiento de referencia.

Es en este orden, se advierte que la integración total del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, cumple con el principio de Paridad de Género, al integrarse con un total de veintitrés personas el Cabildo, logrando la integración paritaria con once mujeres y doce hombres, tal y como la responsable lo determinó en el Acuerdo impugnado.

De donde se desprende que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el procedimiento de la fórmula electoral conforme la o las propuestas de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, de entre las personas que integraron la planilla para la elección del ayuntamiento correspondiente, si al considerarse ese procedimiento se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad deberá realizar los ajustes necesarios de conformidad a lo establecido para el efecto, en el párrafo cuarto del citado artículo 266 de la LIPEES, destacando que la aplicación de la alternancia de género no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio; por lo que, en el caso concreto dado que la alternancia solo es un medio para alcanzar la paridad de género y no una condición obligatoria, resultaría desproporcionada una intervención por parte de este Tribunal Estatal Electoral, al no encontrarse desequilibrio alguno en la integración paritaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, conforme fue expuesto, debido a que al momento de la integración de un órgano colegiado de elección, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los

principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Ahora bien, con relación al diverso agravio en el que se duele de que se haya considerado a la regidora étnica para estimar la conformación paritaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, es importante señalar que el artículo 1 de Los Lineamientos de Paridad, establece que:

*"... Para el caso de las regidurías étnicas, las autoridades tradicionales con base en su autonomía y libertad de autodeterminación, deberán observar el principio de paridad de género."*

Por su parte, el artículo 16 de los citados Lineamientos señala:

*"Artículo 16. La designación de las fórmulas de regiduría étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de las respectivas etnias y en términos de los artículos 172 y 173 de la LIPEES, así como atendiendo al principio de paridad de género, en los siguientes términos:*

*I. Homogeneidad en las fórmulas.*

*Si en la fórmula de regiduría étnica se designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá de ser del mismo género, y si se designa como propietario a un hombre, la persona suplente podrá ser una mujer.*

*II. Paridad horizontal.*

*De la totalidad de los ayuntamientos en los que encuentran asentadas las comunidades indígenas con representación de regiduría étnica, se deberán de asignar 50% de regidurías para cada género.  
(...)".*

Como se puede observar, en dichos Lineamientos de Paridad efectivamente se establece que las regidurías étnicas, no se pueden excluir del cumplimiento del principio de paridad de género, es decir, se tiene la obligación de cumplir con la paridad total.

No obstante lo cual, la agravista realiza una interpretación errónea de lo resuelto en el acuerdo impugnado, pues lo que se pretende evitar con la obligación de independizar el cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de las mujeres y de las comunidades étnicas, es que exista una subsunción del cumplimiento de la paridad de género y la regiduría étnica, esto es, que si un partido político o candidatura independiente, postula a una persona del género femenino y que pertenece a alguna de las etnias con derecho a regiduría, se dé por cumplida la

asignación por ambos segmentos, quitando o restando oportunidades a cualquier de dichos grupos históricamente desprotegidos.

No obstante, lo que se resolvió en el acuerdo impugnado, es reservar la posición de la regiduría étnica, la cual, en esta ocasión por razones de alternancia en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, le correspondió a una persona del género femenino, conforme al Acuerdo CG95/2023 relativo al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de dichas regidurías; por lo que, dicha designación se tomó en cuenta para verificar el cumplimiento del principio de alternancia de género en la conformación total del cabildo, lo que se estima apegado a derecho, pues dicha regiduría étnica conformará parte del Ayuntamiento y por tanto, sí debía tomarse en consideración para el análisis del cumplimiento o no del principio de paridad en la integración total del mismo.

Tampoco le asiste la razón a la inconforme, cuando alega que el acuerdo impugnado vulnera las garantías de seguridad jurídica en su vertiente de debida fundamentación y motivación, toda vez que el análisis del mismo, descubre que la autoridad responsable cumplió con las prevenciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Así es, en principio, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que, entre los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el relativo a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la resolución, mandamiento o acto de autoridad de que se trate.

También ha precisado que por fundamentación debe entenderse la expresión de las razones de derecho, o bien, que se expresen las normas legales aplicables, y por motivación, la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Asimismo, la Justicia Federal ha determinado que la violación a una adecuada fundamentación y motivación puede ocurrir de dos formas, como se explica a continuación en el siguiente recuadro:

a)	Por falta de fundamentación y motivación.	Este supuesto se actualiza ante la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión;
b)	Por indebida fundamentación y motivación.	Esta hipótesis jurídica se presenta cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto; se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión; o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de los rubros que a continuación se indican: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”,<sup>11</sup> “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”<sup>12</sup> y “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**”.<sup>13</sup>

Por lo anterior, tal y como se precisó, se estima que no le asiste la razón a la parte actora, cuando alega que el acuerdo controvertido vulnera el principio de legalidad, en lo atinente a la debida fundamentación y motivación que debe revestir el acto impugnado; toda vez que, del análisis íntegro del Acuerdo General CG214/2024 y, específicamente en lo atinente a la aprobación de la propuesta del Partido de la Revolución Democrática para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se desprende que fue aprobado por la autoridad responsable apegándose a las facultades que por ley tiene asignadas, conforme lo sustentó en el considerando primero, fundando y motivando su determinación, ya que en los

<sup>11</sup> Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>12</sup> Registro digital: 238212. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen. 97-102, Tercera Parte, página 143. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>13</sup> Registro digital: 173565. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/52. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127. Tipo: Jurisprudencia.

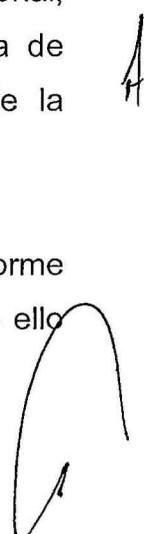
considerandos del segundo al treinta y tres, citó las disposiciones jurídicas que estimó aplicables al caso, en tanto que, en los considerandos del treinta y cuatro al cuarenta y dos realizó una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acuerdo impugnado; advirtiéndose que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas citadas, pues como se ha expuesto con anterioridad, la responsable aplicó el procedimiento previsto en el artículo 266 de la LIPEES; por lo que se justifica plenamente calificar como **infundado** el agravio respectivo.

Ahora bien, por lo que hace a la actora **María de Lourdes Félix Peñuñuri**, cabe dejar precisado que resulta **infundado** el agravio en el que alega que no se respetó la alternancia de género vertical pues estima que ello hubiera obligado al Partido Sonorense a formular una propuesta del género femenino, según la interpretación que realiza del artículo 266, fracción III de la LIPEES.

En efecto, no le asiste la razón a la inconforme, toda vez que parte de una premisa equivocada, suponiendo en primer lugar que la asignación de las regidurías de representación proporcional a favor de los partidos políticos o candidaturas independientes que alcanzaron el 1.5% de la votación, se realiza en un orden de menor a mayor porcentaje de votación, en cuyo caso, señala que, si el Partido de la Revolución Democrática propuso una persona del género masculino para ocupar la regiduría que le correspondió, siendo este el partido con menor porcentaje de votación que participó en la asignación, sostiene que le correspondía al Partido Sonorense haber propuesto una persona del género femenino, para garantizar el principio de alternancia de género en un orden de menor a mayor porcentaje de votación válida emitida.

Se afirma que lo anterior es incorrecto, ya que de dicha disposición no se desprende la interpretación aducida, debido a que, tal y como se ha dejado precisado al responder los agravios de Karina Gabriela Wong Chávez, no se debe confundir la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, con el procedimiento de verificación de la paridad de género en la etapa de resultados, en el cual la ley prevé un mecanismo para la corrección de la subrepresentación del género femenino.

 Por lo cual, lo aducido por la actora, esto es, que la asignación se realice conforme a un orden de menor a mayor porcentaje de votación, es incorrecto, ya que ello



sólo se encuentra previsto para el caso de reajuste por paridad de género, lo que en la especie no fue necesario dado que se observó la paridad en la integración total del ayuntamiento en cuestión; en tanto que, la alternancia a la que refiere no se contempla en el artículo 266 de la LIPEES como medida aplicable para la asignación de regidurías de representación proporcional.

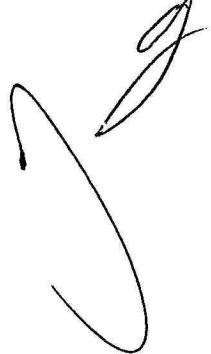
En ese sentido, la determinación de la autoridad responsable de aprobar en sus términos la propuesta del Partido Sonorense para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se encuentra ajustada a derecho y no irroga perjuicio alguno a la inconforme María de Lourdes Félix Peñuñuri, por lo que se sus agravios se estiman **infundados**, según se indicó.

#### Expediente JDC-TP-40/2024

- **Impugnación del acuerdo CG214/2024 por lo que hace al requerimiento formulado al partido Movimiento Ciudadano, de modificar su propuesta para la integración del Ayuntamiento de Álamos, Sonora.**

A juicio de este Tribunal, los agravios formulados por el ciudadano Eleazar Rodríguez, resultan **infundados**, conforme a los razonamientos siguientes.

Contrario a lo alegado por el inconforme, el análisis integral del acuerdo impugnado, deja al descubierto que no contraviene las garantías de legalidad, certeza o seguridad jurídica, ni adolece de una debida fundamentación y motivación, en vulneración de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tampoco de lo establecido en los diversos 265 y 266 de la LIPEES y 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, que se analizaron en el apartado inmediato anterior, para llevar a cabo la designación de regidurías de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Álamos, Sonora; puesto que, se reitera, el actor parte de la premisa falsa de que el requerimiento formulado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, a la dirigencia estatal del partido Movimiento Ciudadano, resultaba innecesario, al considerar que el señalado ayuntamiento, con la aplicación ordinaria del procedimiento de asignación, quedaba conformado por cuatro mujeres y cuatro hombres, y que por tanto esa distribución respetaba el principio de paridad de género; ello, es incorrecto, toda vez que, del propio texto del acuerdo impugnado, y principalmente del recuadro existente en el anexo 2, podemos constatar que no



se cumplió con dicho principio en la conformación del ayuntamiento aludido, como se desprende con claridad de la siguiente imagen:

ÁLAMOS			
ACTOR POLÍTICO GANADOR	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATURAS GANADORAS	GÉNERO
MORENA, PT, PDEM, NAS, PES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAMUEL BORBÓN LARA	MASCULINO
	SINDICATURA PROPIETARIA	SONIA MARGARITA URBALEJO MUÑOZ	FEMENINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA 1	SERGIO JAVIER PACHECO VALENCIA	MASCULINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA 2	PAOLA IVONNE DÍAZ VEGA	FEMENINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA 3	JESÚS EDÉN ENRIQUEZ CANO	MASCULINO
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 1	HECTOR JAVIER SÁNCHEZ VALDEZ	MASCULINO
	REGIDURÍA SUPLENTE RP 1	MARTÍN ALBERTO LAGUNA MORALES	MASCULINO
MOVIMIENTO CIUDADANO			MASCULINO; DEBE DESIGNAR GÉNERO
	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 2	ELEAZAR RODRÍGUEZ ROMERO	FEMENINO
	REGIDURÍA SUPLENTE RP 2	FRANCISCA ARAGÓN BACA	FEMENINO
REGIDURÍA ÉTNICA	REGIDURÍA ÉTNICA	HERMINIA ZAILA ENRÍQUEZ	FEMENINO
TOTAL FEMENINO			3
TOTAL MASCULINO			6
TOTAL NO BINARIO			0
TOTAL			8

Asimismo, deviene inexacto lo alegado por el inconforme, en el sentido de que debió requerirse por el cambio de género masculino al femenino, en la designación de regidurías de representación proporcional, al partido político con mayor votación, es decir, al Partido Revolucionario Institucional y no a Movimiento Ciudadano, por ser este último el partido político con menor votación válida emitida, conforme a lo establecido en los numerales 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad.

Al respecto, tenemos que en el considerando 40, fracción V, inciso a), del acuerdo recurrido, la autoridad responsable sostuvo:

*"V. Que con las propuestas de regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, en los restantes 7 municipios no se cumple con el principio de paridad de género en la integración final de los ayuntamientos de: Álamos, Cananea, Cumpas, Empalme, Ímuris, La Colorada y Santa Ana, Sonora, mismas integraciones que se adjuntan como Anexo 2 el cual forma parte integral del presente Acuerdo, y por las razones siguientes:*

*a) Con las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional (personas del género masculino) y Movimiento Ciudadano (personas del género masculino), en el municipio de Álamos, Sonora, no se cumple con el principio de paridad de género en la integración final de dicho ayuntamiento, toda vez que con dichas designaciones quedaría compuesto por tres personas del género femenino y cinco personas del género masculino; en ese sentido, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 266, párrafo cuarto, fracción III de la LIPEES, así como en el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SG-JDC-937/2021, por lo que, al enumerar los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación válida emitida en dicha elección, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el 26.43% y Movimiento Ciudadano obtuvo el 11,88%, es decir, Movimiento Ciudadano es quien obtuvo menor votación, en dichos términos, al tratarse del instituto político con menor porcentaje de votación en la elección, se le requiere para que designe una fórmula*

*compuesta por personas del género femenino, a fin de colmar la integración paritaria del ayuntamiento de Álamos, Sonora".*

Así, tenemos que en los Lineamientos de Paridad se señala una regla o pasos a seguir en la etapa de verificación de la paridad, para el caso de que una vez concluida la asignación de regidurías de representación proporcional, conforme a las propuestas de los partidos políticos y candidaturas independientes, aparezca que el género femenino se encuentra subrepresentado; mismo procedimiento que difiere del establecido en la ley, como se advierte en el siguiente recuadro:

Ley estatal de la materia:	Lineamientos:
<p>Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar, entre otras acciones, lo siguiente:</p> <p>Enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, <u>de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros;</u> y</p>	<p>En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, <u>debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.</u></p>

Esto es, conforme a la LIPEES, la asignación correspondiente, seguidos los pasos previos establecidos en los numerales 265 y 266 de la ley estatal en cita, el IEEyPC, procederá a realizar el ajuste necesario para lograr la paridad de género en la integración del ayuntamiento respectivo, enumerando a los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida y será en dicho orden en que se harán los requerimientos a los partidos para que modifiquen sus propuestas por personas del género femenino, hasta que se logre la paridad de género prevista por la ley

En tanto que los Lineamientos precitados, disponen que seguidos los pasos previos de los artículos 19 y 20, se asignarán candidaturas del género femenino, a las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración

paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder realizar el ajuste al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.

Frente a esta situación, si bien es cierto como lo señala el inconforme, los referidos lineamientos no fueron impugnados oportunamente y, por ello, se encuentran firmes y vigentes, lo cierto es que esa sola circunstancia no genera su prevalencia sobre las disposiciones contenidas en la LIPEES, mismas que, conforme a su artículo 1 son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sonora, razón por la cual, su inaplicación frente a los Lineamientos de Paridad, debe de quedar plenamente justificada.

Razón por la que no podía ser inaplicada una norma general y vigente, con base en una medida transitoria que contraviene la voluntad del legislador en su libertad configurativa, con base en el artículo 116 de la Constitución Federal.

En efecto, no debemos olvidar que los lineamientos de mérito constituyen una acción afirmativa de carácter temporal y extraordinario, que persigue un fin constitucionalmente válido, como lo es, alcanzar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos del Estado de Sonora, esto es, constituyen una herramienta para perseguir un fin jurídicamente válido; sin embargo, el Consejo General del IEEyPC, en su obligación de verificar el cumplimiento del principio de paridad de género, cuenta con un margen de arbitrio para acogerse a los instrumentos que tiene a su alcance, para lograrlo.

En el presente caso, la autoridad responsable, resolvió de forma correcta y acorde a las directrices establecidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente número SG-JDC-937/2021, que determinó la prevalencia de las disposiciones previstas por la LIPEES, frente a los lineamientos, para proceder a realizar los ajustes necesarios para lograr la paridad de género en la conformación total del Ayuntamiento de Álamos, Sonora.

Esto es así, ya que el procedimiento de reajuste por paridad de género debe realizarse con base en lo establecido por la fracción III del párrafo cuarto, del artículo 266 y no en los Lineamientos de Paridad; es decir, enumerar a los partidos políticos, que tuvieron derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación

estatal válida emitida, como correctamente se advierte lo realizó la autoridad administrativa electoral en el acuerdo controvertido.

Para después, afectar el género de las postulaciones realizadas en la asignación de los integrantes del Ayuntamiento, en el orden antes señalado (de menor a mayor como lo prevé la ley estatal, que por su jerarquía en el orden jurídico aplicable debe estar por encima de cualquier lineamiento), hasta lograr la paridad en su integración.

Con base en lo anterior, al ser el partido Movimiento Ciudadano, el de menor votación estatal válida emitida, en comparación con el Partido Revolucionario Institucional, se sostiene que es correcta la determinación de la autoridad responsable de requerir a la dirigencia estatal del primero de los mencionados, para que designara una fórmula compuesta por personas del género femenino, a fin de colmar la integración paritaria del Ayuntamiento de Álamos, Sonora.

Con base en lo expuesto, la determinación adoptada por la autoridad responsable en el Acuerdo CG214/2024, es acorde a la normatividad en la materia, salvaguardando los derechos político electorales de las y los participantes en el proceso electoral ordinario 2023-2024, asegurando que la integración total del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, cumpla con el principio de paridad de género, mediante el requerimiento realizado al instituto político Movimiento Ciudadano; por lo que se reitera la calificación de **infundados** de los agravios hechos valer por Eleazar Rodríguez Romero.

**Expedientes JDC-PP-37/2024, JDC-SP-38/2024, JDC-TP-41/2024, JDC-SP-43/2024, JDC-PP-44/2024 y JDC-TP-47/2024.**

- **Agravios no orientados a combatir el acuerdo impugnado (JDC-SP-38/2024, JDC-SP-43/2024 y JDC-PP-44/2024).**

A juicio de este Tribunal, las personas actoras María de Lourdes Félix Peñuñuri, Ana Karina Ruvalcaba Franco y Jesús María Montaño López, que corresponden a los juicios ciudadanos **JDC-SP-38/2024, JDC-SP-43/2024 y JDC-PP-44/2024**, en sus respectivas demandas hacen valer, entre otros agravios, algunos que no se encuentran orientados a combatir el acuerdo impugnado, los cuales resultan **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

Las partes actoras refieren:

- María de Lourdes Félix Peñuñuri: reclama actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, exponiendo los hechos en los que basa su señalamiento<sup>14</sup>.
  - Ana Karina Ruvalcaba Franco y Jesús María Montaño López: aducen una serie de inconformidades en relación con personas integrantes de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano para la elección de San Luis Río Colorado, durante el desarrollo del proceso electoral.
- Asimismo, con fecha veintiocho de agosto, se recibieron escritos denominados "Incidente", mediante las referidas partes actoras realizaron una serie de manifestaciones en similar sentido a las anteriormente señaladas.

De la lectura integral de dichos agravios, se advierte que éstos no se encuentran orientados a combatir el acuerdo impugnado, toda vez que no controvieren de manera frontal los argumentos fundamentales mediante los cuales la autoridad responsable emitió dicha resolución de asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, en los ayuntamientos de Cajeme y San Luis Río Colorado, Sonora.

Ello es así, debido a que únicamente se refieren a una serie de manifestaciones relacionadas con diversos hechos no atribuidos a la autoridad responsable y que no forman parte del acuerdo impugnado, por lo que no satisfacen los requisitos necesarios para que puedan prosperar sus pretensiones en el presente juicio.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias que se citan a continuación:

Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: Ia./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA**

---

<sup>14</sup> Al respecto, es de precisarse que en auto de fecha treinta de julio, este Tribunal proveyó dar vista al IEEyPC agregando copia certificada del escrito de demanda para efecto de que se previniera a la ciudadana por si era su deseo iniciar un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género mediante la presentación de una denuncia.

**CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejados o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que **no atacan los fundamentos del acto o resolución** que con ellos pretende combatirse.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2º. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia la./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejados o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se

traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho y una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Finalmente, se dejan a salvo sus derechos para hacer valer sus inconformidades, mediante los procedimientos o vías que estimen conducentes.

- **Agravios relativos con el derecho de prelación o preferencia en relación con el lugar que ocupaban en la Planilla registrada para la elección de los ayuntamientos de Navojoa, Cajeme, Guaymas, San Luis Río Colorado y Nogales.**

En este apartado este Tribunal analizará de forma conjunta todos los agravios que se encuentran relacionados con un pretendido derecho preferente o de prelación en el derecho a ocupar las regidurías de representación proporcional que en cada caso correspondió a los institutos políticos Partido Sonorense, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, así como al candidato independiente José de Jesús Báez Gálvez; los cuales se estiman **infundados**, según los razonamientos que se exponen a continuación.

En efecto, las personas actoras en los juicios de la ciudadanía de referencia, se duelen de la determinación de la autoridad responsable, que en cada uno de los casos, aprobó la propuesta realizada por la dirigencia estatal del partido político y candidato independiente, que registró la planilla por la que compitieron en las elecciones de ayuntamientos de Navojoa, Cajeme, Guaymas, San Luis Río Colorado y Nogales, Sonora, respectivamente; debido a que afirman tener un

mejor derecho para que se les asigne la regiduría de representación proporcional que le correspondió a sus partidos y candidatura independiente.

En ese sentido, las personas recurrentes sostienen que el acuerdo impugnado les causa agravio ya que no se tomó en consideración, según sea el caso, el hecho de haber sido candidatas a la presidencia municipal; tener una mejor posición dentro de la planilla registrada para la elección de ayuntamiento; la gran participación activa que tuvieron en la campaña electoral y, finalmente, las propuestas realizadas por el Presidente del Comité Directivo municipal de su partido; lo cual, a su juicio violenta los principios rectores de legalidad y de certeza jurídica; sin embargo, lo cierto es que la autoridad electoral, siguiendo con el procedimiento establecido en el artículo 266 de la LIPEES y de manera específica lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho numeral, atendió, analizó y aprobó las propuestas realizadas por las dirigencias estatales de los partidos políticos, quienes propusieron para la asignación de las regidurías de representación proporcional que les correspondieron en dichos municipios, a las candidatas y los candidatos que estimaron más adecuados para el cargo, cumpliendo con el requisito de haber integrado las planillas postuladas para la elección del ayuntamiento que correspondía.

Ahora bien, en todos los casos, las personas actoras son coincidentes en señalar en términos generales, que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados contenido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; mismo derecho que no es absoluto y requiere una regulación.

En este sentido, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene lo siguiente:

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

*I.- ...*

*II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones términos que determine la legislación".*

Como puede observarse, tal y como se dejó establecido en las consideraciones preliminares del presente considerando, el ejercicio del derecho político-electoral

de la ciudadanía a ser votada, ya sea a través de los partidos políticos o mediante candidatura independiente, requiere ser regulado o reglamentado a través de la normativa que al efecto emita la autoridad competente, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente el contenido esencial del sistema jurídico, armonizándolo con otros derechos fundamentales y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados, que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De lo anterior, se concluye que la Constitución Federal otorgó a las legislaturas estatales la libertad de estatuir sus propios métodos en la integración de las autoridades legislativas o, como en la especie, de los ayuntamientos.

Ahora bien, se reitera, el principio de representación proporcional consiste esencialmente en una asignación de espacios en los órganos de representación popular, a través de la cual **se atribuye a cada partido político** un número de lugares de manera proporcional al número de votos obtenidos en su favor en una elección y cuya finalidad preponderante radica en permitir a aquellos partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad, el acceso a diputaciones o regidurías, impidiendo con ello que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

De esta manera, la razón de existencia del principio de representación proporcional es garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en ciertos órganos de gobierno (como el Congreso Federal, las legislaturas de los Estados o los Ayuntamientos), cuyos candidatos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identifican.

En el caso en particular de la designación de regidores de representación proporcional por parte de los institutos políticos Partido Sonorense, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, así como el candidato independiente José de Jesús Báez Gálvez, para los ayuntamientos de Navojoa, Cajeme, Guaymas, San Luis Río Colorado y Nogales, Sonora, el IEEyPC, tal y como lo establece el acuerdo CG214/2024, mediante los escritos presentados ante la autoridad responsable por el candidato independiente y los dirigentes estatales de los partidos políticos, se realizaron las propuestas para la designación de personas que ocuparían los cargos de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes a los

citados ayuntamientos; mismos oficios que obran en el expediente en copias certificadas remitidas por la autoridad responsable y a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 331 y 333 de la LIPEES, por cuanto se trata de documentos públicos, certificados por funcionario que contaba con facultades para el efecto.

Con lo cual se advierte que fueron los propios partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales, así como el candidato independiente José de Jesús Báez Gálvez quienes, en ejercicio del derecho conferido por la normatividad electoral, propusieron al Consejo General del IEEyPC, de entre los integrantes de la propia planilla postulada para integrar cada uno de los ayuntamientos impugnados, a quienes ocuparían la regiduría por dicho principio; por lo cual resulta **infundado** el agravio hecho valer sobre el particular.

Asimismo, en el caso del expediente JDC-TP-47/2024, correspondiente al ayuntamiento de Guaymas, Sonora, si bien el inconforme José Alfonso Ayala Fonseca, afirma que existió una propuesta de designación a su favor, por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido en esa localidad, los cierto es que, como se expuso, no era a dicha autoridad partidista a la que le correspondía realizar tal designación, sino al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, quien en efecto, ejerció la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 266 de la LIPEES, para realizar la propuesta de asignación correspondiente.

En ese sentido, resulta por demás evidente que, en términos del artículo 266 de la Ley electoral local, la designación de regidores por el principio de representación proporcional, resulta ser **una atribución exclusiva** de las dirigencias estatales de los partidos políticos, así como de quien encabece la planilla de candidatura independiente, en su caso, y sólo si éstas omiten ejercer dicha facultad, es el IEEyPC el cual de oficio, realizará las asignaciones siguiendo el orden que tengan las personas candidatas a regidurías propietarias en la planilla respectiva, debiendo ser encabezada por la candidatura a la Presidencia Municipal, en términos de lo dispuesto por el citado artículo de la ley.

*g* De ahí que si en el presente caso, los institutos políticos Partido Sonorense, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, por conducto de sus dirigentes estatales, así como el candidato independiente José de Jesús Báez Gálvez, ejercieron su derecho de

*4*

realizar la propuesta de designación de las regidurías propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Navojoa, Cajeme, Guaymas, San Luis Río Colorado y Nogales; resulta claro, que dicha determinación no genera perjuicio a la esfera atributiva de derechos de las personas actoras y, por tanto, se impone su confirmación.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 160758

Instancia: Pleno

Décima Época .

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 67/201 1 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro I, Octubre de 201 1, Tomo 1, página 304

Tipo: Jurisprudencia

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción 11, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede

desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Asimismo, José Alfonso Ayala Fonseca, aduce que la autoridad responsable, no aplicó en su favor el principio Pro Persona, realizando para ello una disertación de lo que es tal principio, plasmando doctrinalmente lo que consideró.

No obstante, en primer término, resulta necesario dejar establecido que la interpretación pro persona que solicita no implica necesariamente que las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva en su favor.

Esto ya que en modo alguno el aludido principio puede ser constitutivo de los "derechos" cuya tutela se pretende ni tampoco dar cabida en automático a las interpretaciones más favorables que sean propuestas, cuando éstas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a ellas que deben ser resueltas las controversias planteadas.

Lo anterior en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Ahora bien, debe señalarse que el hecho de que la autoridad responsable haya emitido el acuerdo impugnado y el mismo haya resultado "diverso a los intereses" y pretensiones de la parte actora, no implica por sí solo una restricción de derechos, ya que la obligación de los tribunales es realizar el estudio de las controversias, con base en la normatividad aplicable, los hechos y circunstancias de cada caso.

Así lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando menciona que la sola invocación del principio pro persona no implica, necesariamente, que la autoridad jurisdiccional resuelva las pretensiones de las partes, favorablemente. Tampoco se transgrede el principio pro persona, ya que no es posible atribuirle a

la norma o acto un significado que no tiene conforme a los métodos de interpretación jurídica.

Tal es el caso en particular, ya que como se aprecia, la parte actora no señala con claridad, entre otras cuestiones, cuál es la norma cuya aplicación deba preferirse o la interpretación que le resulte más favorable, ni precisa los motivos para preferirlos, sino que simple y llanamente se limita a hacer mención teórica de dicho principio, sin desarrollar agravio alguno, por tanto, deviene declararse **infundado** dicho agravio.

Por tanto, la sola mención a la aplicación del principio pro persona no puede resultar viable para entrar a dicho estudio, máxime que como se mencionó en el desarrollo de los agravios anteriores, la norma aplicada para la designación de las regidurías de representación proporcional resulta por demás acorde con la Constitución Federal.

Por último, no pasa desapercibido el hecho de que, aunque no lo desarrolló como agravio, el actor señala que el acuerdo impugnado violenta su derecho fundamental de libertad de trabajo y de acceso a un empleo público, no obstante, dicha mención debe declararse **infundada**, ya que con la emisión del acuerdo impugnado, en modo alguno se afecta la libertad de trabajo ni se restringe indebidamente sus derechos de dedicarse a la actividad, profesión u oficio que mejor le acomode siendo lícito, ya que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho a ser votado y acceder a un cargo de elección popular, constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, tomando en cuenta que tienen como base, un precepto que establece una condición de legalidad, por tanto, el haberse emitido el acuerdo impugnado siguiendo el procedimiento establecido en la ley electoral, no se restringe en modo alguno sus derechos fundamentales.

#### Expediente JDC-PP-37/2024

- **Impugnación de Berenice Jiménez Hernández, en contra del Partido Sonorense por la propuesta a favor de Paulina Juliene Omaña Osuna, como regidora del ayuntamiento de Navojoa, Sonora.**

Finalmente, con relación al agravio hecho valer por la inconforme, en relación a la designación por parte del Partido Sonorense, de Paulina Juliene Omaña Osuna, como regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, cabe dejar puntualizado que el mismo resulta **infundado**.

En efecto, tal y como se dejó precisado en el apartado inmediato anterior, en términos del artículo 266 de la LIPEES, la designación de regidores por el principio de representación proporcional, resulta ser una atribución exclusiva de los partidos políticos y candidatura independiente, en su caso, y sólo si éstas omiten ejercer dicha facultad, es el IEEyPC el cual de oficio, realizará las asignaciones siguiendo el orden que tengan las candidaturas a regidurías propietarias en la planilla respectiva, debiendo ser encabezada por la persona candidata a la Presidencia Municipal, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 266.

De ahí que si en el presente caso, la dirigencia estatal del Partido Sonorense, en ejercicio de su derecho de autodeterminación realizó la propuesta de designación de las regidurías propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, a favor de Paulina Juliene Omaña Osuna y Lenika María Valenzuela Gámez, resulta claro, que dicha determinación no genera perjuicio a la esfera atributiva de derechos de la parte actora y, por tanto, se impone su confirmación.

#### OCTAVO. Efectos de la sentencia

- a) Por las consideraciones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 328 de la LIPEES, se sobreseen los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificados con los números de expedientes JDC-TP-45/2024 y JDC-PP-48/2024, promovidos por María de Lourdes Félix Peñuñuri y Jesús María Montaño López, respectivamente, en contra del acuerdo CG214/2024, aprobado por el Consejo General del IEEyPC, en sesión pública de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.
- b) Por las razones plasmadas en el considerativo **SÉPTIMO** de la presente resolución, **se confirma** el acuerdo controvertido **CG214/2024**, emitido por el Consejo General del IEEyPC de Sonora, el día diecinueve de julio del presente año, en lo que fue materia de impugnación.

c) Conforme lo razonado en la parte final del considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, se confirma la propuesta realizada por el Partido Sonorense, a favor de Paulina Juliene Omaña Osuna, como regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345 y 347 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** del presente fallo, se sobreseen los juicios para la protección de los derechos de la ciudadanía identificados con los expedientes JDC-TP-45/2024 y JDC-PP-48/2024, promovidos por María de Lourdes Félix Peñuñuri y Jesús María Montaño López, respectivamente.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**, se declaran por una parte inoperantes y por otra infundados, los agravios hechos valer por las partes actoras, en consecuencia:

**TERCERO.** Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado y, Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe. - Conste.

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADO MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

